



Roj: **SAN 3128/2022 - ECLI:ES:AN:2022:3128**

Id Cendoj: **28079230062022100383**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **24/06/2022**

Nº de Recurso: **239/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000239 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 1920/2017

Demandante: PANELASTUR, S.L.

Procurador: D. NICOLÁS ÁLVAREZ REAL

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 239/17 promovido por el Procurador D. Nicolás Álvarez Real en nombre y representación de **PANELASTUR, S.L.**, contra la resolución de 23 de febrero de 2017, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente NUM000 HORMIGONES DE ASTURIAS y mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 107.835 euros. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando "... se dicte en su día Sentencia por la que se anule el acto impugnado y deje sin efecto la sanción que contiene, al considerar que la demandada no ha acreditado que mi representada haya participado en el cartel mencionado. Con carácter subsidiario, si la Sala considera que mi representada ha incurrido en la conducta que se le achaca, se le imponga una sanción del 3% de la facturación de hormigón del año 2015, que asciende a 326.695,06 euros, o, en otro caso se le aplique el tipo del 4,80% sobre la facturación de hormigón del año 2015. Por último, también con carácter subsidiario se le imponga a mi representada una sanción del 3% de su facturación anual relativa a la comercialización del hormigón del año 2016, facturación que asciende a 588.639,19 euros, o, en otro caso se le aplique el tipo del 4,80% sobre la facturación de hormigón del año 2016, todo ello con expresa imposición de costas a la contraparte, si se opusiere a estas pretensiones".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 25 de mayo de 2022, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución de 23 de febrero de 2017, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente NUM000 HORMIGONES DE ASTURIAS, y mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 107.835 euros por la comisión de una infracción prevista en el artículo 1 de la 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La parte dispositiva de dicha resolución era del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas y directivos:

(...)

10. PANELASTUR, S.L. (PANELASTUR), por su participación en el cártel desde el año 2011 hasta el año 2014.

(...)

TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

(...)

10. PANELASTUR, S.L. (PANELASTUR), 107.835 euros.

(...)

CUARTO.- Intimar a las infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar las prácticas sancionadas y cualesquiera otras de efecto equivalente. QUINTO.- Resolver sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto.

SEXTO.- Instar a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide el cumplimiento íntegro de esta Resolución"

Como antecedentes de dicha resolución pueden destacarse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:

1) La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) acordó iniciar una información reservada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), y ello después de acceder a determinada información a raíz de la presentación el 6 de noviembre de 2014 de dos escritos en la Dirección de Competencia (DC) en los que se ponía de manifiesto la existencia de un reparto de mercado entre empresas hormigoneras en distintas



zonas de Asturias (folios 1 y 2). A los escritos se adjuntaban una serie de tablas Excel en las que aparecían varias relaciones de obras, correspondientes a distintas zonas de Asturias (Avilés, Oviedo y Gijón), a las que se asignaban números comprendidos entre el 1 y el 10, con indicación de la correlación entre estos números y las correspondientes empresas. Asimismo, se ponía de manifiesto la existencia de repartos también en otras zonas de Asturias y la celebración de reuniones periódicas entre las empresas, en las que se decidía el reparto de obras y se acordaba la estrategia para ir unidos a las grandes obras (Hospital Universitario Central de Asturias (HUCA), puerto de Gijón, autopistas ...).

2) A la vista de la información proporcionada, los días 20 y 21 de enero de 2015 se llevaron a cabo inspecciones en las sedes de FÁBRICA DE HORMIGONES INDUSTRIALES, S.A. (FHISA), GENERAL DE HORMIGONES, S.A. (GEDHOSA), HORMIGONES NALON, S.A. (GONASA) y HORMIGONES PELAYO, S.A.

3) También con arreglo a la información recabada en estas actuaciones y de la obtenida en cumplimiento de los requerimientos formulados a una serie de empresas relacionadas con el mercado del hormigón en Asturias, la DC, por suponer que de todo ello se seguía la existencia de indicios racionales de la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC por parte de FABRICA DE HORMIGONES INDUSTRIALES, S.A. (FHISA), HANSON HISPANIA, S.A., HORMIGONES PELAYO, S.A., GENERAL DE HORMIGONES, S.A., HORMIGONES LA ESTRELLA DE OLLONIEGO, S.A., HORMIGONES AVILES OVIEDO, S.A. (HORAVISIA) y LAFARGE ARIDOS Y HORMIGONES, S.A., acordó el 13 de julio de 2015 la incoación de expediente sancionador (NUM000 HORMIGONES DE ASTURIAS) por un posible reparto del mercado y/o acuerdos de fijación de precios y/o intercambio de información comercial sensible en los mercados de fabricación, distribución y comercialización de hormigón y/o productos estrechamente relacionados.

4) Tras los trámites que igualmente constan en el expediente administrativo, con fecha 20 de abril de 2016 la DC acordó la ampliación de la incoación del expediente sancionador por conductas prohibidas en el artículo 1 de la LDC a cuatro empresas más, CANTERAS INDUSTRIALES DEL BIERZO, S.A., CANTERAS DEL NOROESTE, S.L., HORMIGONES DE AVILES, S.A. y HORMIGONES EL CALEYO, S.A. Y el 10 de junio de 2016 se amplió la incoación a D. Eleuterio, Directivo de FHISA

5) El 20 de junio de 2016 la DC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, formuló pliego de concreción de hechos del que se dio oportuno traslado a las empresas incoadas, quienes formularon frente al mismo las alegaciones que tuvieron por conveniente.

6) Acordado el cierre de la fase de instrucción el 29 de julio de 2016, el día 26 de agosto siguiente la DC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.4 de la LDC, emitió propuesta de resolución.

7) Presentadas alegaciones, el 14 de septiembre de 2016 la Dirección de Competencia elevó al Consejo de la CNMC informe y propuesta de resolución conforme a lo prevenido en el artículo 50.5 de la LDC.

8) Con fecha 19 de enero de 2017 la Sala de Competencia dirigió a las empresas incoadas requerimiento de información acerca del volumen de negocios total en España y en el mundo en 2016, a efectos de calcular la multa, que, en su caso, procediera imponer.

9) Cumplimentado dicho requerimiento, finalmente, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó el asunto en su reunión de 23 de febrero de 2017 y dictó con esa misma fecha la resolución que ahora se recurre.

SEGUNDO.- Al referirse a las partes intervinientes en el cártel, la resolución recurrida describe a la entidad actora, PANELASTUR, S.L., como una empresa ubicada en Siero especializada en la fabricación y suministro de elementos prefabricados de hormigón para edificación, obra pública y urbanismo; y que, conforme a la información publicada, tuvo unas ventas en 2014 por importe de 1,4 millones de euros.

Analiza a continuación las características del mercado de producto que identifica con el de fabricación, distribución y comercialización de hormigón, independiente y diferenciado del de los áridos y morteros, que se encuentran sin embargo directamente relacionados con el mercado del hormigón.

Destaca que es un producto muy perecedero por cuanto el fraguado se produce en un corto espacio de tiempo en ausencia de determinados tipos de aditivos, por lo que la ubicación geográfica de la central donde se prepara en relación con las obras a las que se suministra tiene gran importancia. Por otra parte, pone de relieve que las empresas suministradoras de hormigón son muy dependientes de los proveedores de materias primas por lo que existe en estos mercados una intensa integración vertical, siendo así que muchos de los fabricantes de hormigón poseen canteras de extracción de áridos o empresas que suministran este producto y/o pertenecen a empresas que proporcionan cemento.

Por lo que se refiere al mercado geográfico, advierte que está en buena parte condicionado por las referidas características del producto al existir una distancia máxima de suministro y un elevado impacto del transporte sobre el coste total.

TERCERO.- La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de acuerdo con la propuesta elevada por la DC, entendió que los hechos acreditados en el expediente evidenciaban que las empresas incoadas habían cometido una infracción única y continuada prevista en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en un cártel de reparto de mercado y fijación de precios del suministro de hormigón en Asturias y alrededores, entre los años 1999 y 2014.

En concreto, y respecto de PANELASTUR, la resolución recurrida le atribuye haber formado parte de dicho cártel desde el año 2011 hasta el año 2014.

Al individualizar su participación en la infracción y describir la prueba en la que se basa, relata que habría quedado acreditado durante la instrucción del expediente que PANELASTUR es la empresa denominada con el número 13 en las tablas de obras y repartos, especificando que en varias de dichas tablas se incorporan a obras asignadas al número 13 comentarios relativos a PANELASTUR. Referencia a continuación hasta tres de estas tablas donde aparece el número 13 y el nombre de las empresas a la que se entiende suministró el hormigón -INDUSTRIAS RAMSO, DESGUACES GERARDO, DANIEL ALONSO y ÁVAREZ BOLAÑOS/ENCOMI-.

Menciona también un correo interno de PELAYO de 17 de septiembre de 2010 en el que se dice que *"La ampliación de Hierros de Santander (...) se la empaquetaron a Panelastur"*, añadiendo que se habría comprobado que la obra HIERROS SANTANDER se adjudicó al número 13 en las tablas correspondientes a Oviedo de febrero y julio de 2011.

Afirma que *"...según la información facilitada por varias empresas constructoras a las que se la ha requerido información, PANELASTUR fue la empresa suministradora del hormigón en las obras que las tablas asignan al número 13"*.

Estas empresas serían CONSTRUCCIONES VEGALPA, S.L.; INDUSTRIAS RAMSO, S.A.; Y RE PROYECT, S.L., cuyas manifestaciones sobre esta cuestión obran, respectivamente, a los folios 993 a 1011; 1972; y 1764 a 1777 del expediente administrativo.

Y concluye que *"A la vista de todo lo anterior, no puede haber duda alguna de que el número 13 corresponde a PANELASTUR, lo que además sería concordante con la información facilitada con fecha 6 de noviembre de 2014, donde se señala que esta empresa forma parte de la mesa desde 2008 (folio 2)"*.

Esta concreción de la participación de PANELASTUR en el cártel y de la prueba que la acreditaría se precede de un relato de hechos probados en el que se van relacionando, respecto de los períodos que identifica la misma resolución, las pruebas que se habrían recabado a lo largo de la instrucción del expediente.

Sin embargo, y en cuanto ahora interesa, la única mención concreta a PANELASTUR en esa relación de hechos se constata en la descripción de los correspondientes al año 2010, cuando refiere que *"Con fecha 17 de septiembre de 2010, D. [Víctor], Director comercial de PELAYO, remitió a D. [Jose Ignacio], Gerente de PELAYO, un correo electrónico con el Asunto "Re: Naves Viella (Noymon Cnes)" con el siguiente contenido: "La ampliación de Hierros de Santander la hizo tu amigo Ambrosio y se lo gastó (medio regalado a La Estrella). Cuando cerraron tus amigos, [XX] y [XX] se la empaquetaron a Panelastur manteniendo el precio." (folios 2572 y 2573)"*.

Teniendo en cuenta que el primero y principal motivo de la demanda es la falta de justificación de la participación de PANELASTUR en la infracción que se le imputa, hemos de estimarlo por cuanto, en efecto, la prueba en la que se basa la CNMC para imputarle una infracción única y continuada desde 2011 a 2014 es a todas luces insuficiente.

Ha de decirse, en primer lugar, que el correo interno de 17 de septiembre de 2010 no es más que una referencia de terceros, cuya eficacia probatoria se condiciona a que se aporten otras pruebas que, en su conjunto, permitan validar lo que allí se dice.

Y además, es significativo que el citado correo sea del año 2010, siendo así que la imputación a PANELASTUR se ha reducido por la misma CNMC al período 2011-2014. Para justificar la correlación temporal la resolución se limita a afirmar que *"Se ha comprobado que la obra HIERROS SANTANDER se adjudica al número 13 en las tablas correspondientes a Oviedo de febrero y julio de 2011"*.

No obstante, en el relato de hechos probados correspondiente al año 2011 no hay ni una sola referencia a PANELASTUR.

Por otra parte, y en cuanto a las empresas suministradas por PANELASTUR, supuestamente de acuerdo con lo decidido en el cártel, es lo cierto que obra en el expediente información proporcionada por las mismas que ratifica la veracidad del suministro en el caso de CONSTRUCCIONES VEGALPA, S.L. y de RE PROYECT, S.L. (folios 993 a 1011 y 1764 a 1777 del expediente administrativo. La información correspondiente a INDUSTRIAS



RAMSO, S.A. no se ha podido contrastar al no poder abrir el contenido del folio 1972 en la copia del expediente proporcionada).

Sin embargo, este hecho es por sí solo insuficiente para afirmar que el suministro se hizo siguiendo los acuerdos adoptados en el seno del cártel por cuanto existen otras obras en las tablas que aparecen asignadas al número 13, sin que se haya contrastado la veracidad del suministro en esos casos. Por otra parte, el hecho de que CONSTRUCCIONES VEGALPA, S.L. y RE PROYECT, S.L. manifiesten que PANELASTUR les proporcionó el hormigón en las dos ocasiones a que se refieren es insuficiente para extrapolar la consecuencia de que ello se hizo de acuerdo con los diseños del cártel, y concluir que todas las referencias al número 13 contenidas en las tablas implican a PANELASTUR en el reparto de mercado.

Y es que la estructura de la resolución sancionadora es de todo punto criticable en cuanto a la exposición de los hechos probados y la conclusión que de ellos se extrae en relación con la participación de las empresas en el cártel, pues falta un juicio lógico de integración de tales hechos en las conductas concretas de cada una de las sancionadas con el rigor y la concisión que exige un procedimiento sancionador.

En efecto, el relato de hechos probados es una sucesión de datos relativos a las pruebas obtenidas en la instrucción del expediente que no tiene otro hilo conductor que las anualidades en que se produjeron los hechos que se suponen acreditados. Dado el volumen del expediente, resulta difícil en muchas ocasiones relacionar cada uno de los hechos que refleja con la empresa implicada en su comisión, teniendo en cuenta que el contenido de los correos incriminatorios es con frecuencia mera referencia a un tercero.

Ejemplo de todo ello es el caso de la sociedad aquí recurrente, PANELASTUR, a la que tan solo se alude en los hechos probados del año 2010 cuando se menciona el repetido correo de 17 de septiembre de 2010. Sin embargo, insistimos, la imputación no es por ese año, sino por el 2011.

No hay más alusiones a la recurrente en el relato de hechos probados.

Es posible que el órgano sancionador haya llegado al convencimiento de la participación de la empresa recurrente en el cártel que describe.

Sin embargo, ello no es suficiente para validar en este caso la sanción por cuanto resulta imprescindible que dicho convencimiento se refleje en la resolución sancionadora a través de un razonamiento lógico y completo, en el que los hechos probados se vinculen con la participación de la concreta empresa a la que incriminan, y en el que la responsabilidad de esta, a partir de tales hechos, se justifique de manera motivada.

No corresponde a esta Sala suplir el incumplimiento de esta carga que pesa, como decimos, sobre la Administración. Sin que pueda olvidarse que nos encontramos en un procedimiento sancionador en el que ha de extremarse, por los derechos que están en juego, la observancia de las garantías que rigen dicho procedimiento.

Son muchas las ocasiones en las que no hemos referido al valor que cabe atribuir a la prueba de indicios en materia de sanciones de competencia pues, como declara el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de marzo de 2000 (recurso 373/1993) "... estas pruebas tienen una mayor operatividad en el campo de defensa de la competencia, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibida, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones. El negar validez a estas pruebas indirectas conduciría casi a la absoluta impunidad de actos derivados de acuerdos o conciertos para restringir el libre funcionamiento de la oferta y la demanda."

Sin embargo, esta afirmación no limita las exigencias a las que se condiciona la eficacia de las presunciones. Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 15 marzo 2016, recurso núm. 571/2013, declara que "Por lo demás, frente a lo argumentado en el motivo de casación procede recordar algo que ya señala la sentencia de instancia, esto es, que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional - SSTC 174/1985 , 175/1985 , 229/1988- y a la jurisprudencia de esta Sala - sirvan de muestra las sentencias de 16 de febrero de 2015 (dos sentencias con esa fecha dictadas en los recursos de casación 940/2012 y 4182/2012), 6 de noviembre de 2013 (casación 2736/2010) y las que en ella se citan de 18 de noviembre de 1996 , 28 de enero de 1999 y 6 de marzo de 2000 -, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; si bien para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo. En parecidos términos se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del artículo 6.2 del Convenio la utilización de



la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia , § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria , § 5); si bien, cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. Es ésta, como destacábamos en la sentencia antes citada de 6 de noviembre de 2013 (casación 2736/2010), la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una «comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (SSTC 45/1997, de 11 de marzo, F. 5 ; 237/2002, de 9 de diciembre, F. 2 ; 135/2003, de 30 de junio , F. 2, entre otras)".

En el mismo sentido, hemos dicho en sentencia de 15 de julio de 2016, recurso núm. 293/2012, respecto de la prueba de indicios que "... es bien sabido que su utilización en el ámbito del derecho de la competencia ha sido admitida por el Tribunal Supremo en sentencias de 6 de octubre y 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7421 y RJ 1997/8582), 26 de octubre de 1998 (RJ 1998\7741) y 28 de enero de 1999 (RJ 1999\274). Para que la prueba de presunciones sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados, y que entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano". Y en la de 28 de julio de 2020, recurso núm. 479/16, que "... la prueba de indicios está ampliamente aceptada por la jurisprudencia constitucional desde la SSTC 174 y 175/1985 , y resulta práctica habitual en materia de cárteles, siempre que los indicios resulten probados de forma directa, tengan fuerza persuasiva, produzcan una convicción suficiente en el juzgador, se encuentren en directa relación con las consecuencias que se pretenden extraer de los mismos y no exista una explicación alternativa que permita desvirtuar las conclusiones a las que llega la Administración".

Pues bien, hemos de concluir que, en este caso, la conexión entre los hechos declarados probados y la responsabilidad de la entidad actora no se ha reflejado a través de ese razonamiento coherente, lógico y racional al que nos referíamos por cuanto en las propias tablas, de continua cita en la resolución, y en las que se dice asignado el número 13 a PANELASTUR, es lo cierto que, en ocasiones sí existe una concreta mención a esa empresa, pero en otras el mismo número 13 no se acompaña de referencia alguna. Además, de las diferentes empresas que, con arreglo a este criterio de identificación, habrían contratado con PANELASTUR, tan solo han adverado el suministro tres de ellas, lo que no resulta determinante para deducir la responsabilidad de la actora en la infracción única y continuada que se le imputa que se construye sobre la consideración de que la recurrente concluyó, de acuerdo con los designios del cártel, todos los contratos que se asignan en las tablas al número 13.

No hay tampoco en esa determinación de la participación de PANELASTUR en la conducta sancionada una referencia expresa a las condiciones que caracterizan a una infracción de competencia como única y continuada, ni a los hechos que pudieran acreditar su concurrencia en este caso.

Y sin que esa debilidad probatoria pueda entenderse compensada con el correo interno de PELAYO de fecha 17 de septiembre de 2010, que en realidad es solo una referencia a la actuación de terceros que no ha sido constatada más que por la simple referencia a que "... se habría comprobado que la obra HIERROS SANTANDER se adjudicó al número 13 en las tablas correspondientes a Oviedo de febrero y julio de 2011".

Todo lo cual determina que la resolución deba ser anulada ante la falta de acreditación suficiente de la comisión de la infracción que se imputa a la recurrente por no reunir la prueba de presunciones los requisitos a los que se condiciona su eficacia.

CUARTO.- Las costas habrán de ser satisfechas por la Administración en aplicación de lo previsto para estos casos en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Nicolás Álvarez Real en nombre y representación de **PANELASTUR, S.L.**, contra la resolución de 23 de febrero de 2017, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente NUM000 HORMIGONES DE ASTURIAS y mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 107.835 euros.

2. Anular la referida resolución, por no ser ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ